

Constitución Política

Del

Estado de Tamaulipas

1825

P R E S E N T A C I O N

El cambio de recinto oficial del poder legislativo, del segundo piso del palacio de gobierno al nuevo palacio legislativo, constituye un acto de gran trascendencia en la historia del Congreso del Estado, pues materializa el anhelo de las legislaturas que antecedieron a la presente y que pugnaron por contar con un local propio y adecuado para la realización de las funciones de nuestra representación popular.

Lo anterior ha motivado que la LII Legislatura, a través de la Dirección de Divulgación Legislativa, haya publicado una serie de tres documentos en ocasión de tan relevante acontecimiento. Dichos documentos son: La reproducción facsimilar de la “Constitución Política del Estado Libre de las Tamaulipas de 1825” que ahora presentamos; los documentos generados en las sesiones extraordinarias con motivo del cambio de recinto oficial, así como un documento sobre las sedes y recintos que ha ocupado el Poder Legislativo a partir de su instalación en la antigua Villa de Padilla en 1824.

Nuestra primera Constitución Política, base jurídica fundamental y pionera de nuestro derecho público local, fue expedida el 6 de mayo de 1825 mediante el Decreto Número 31 del Congreso Constituyente, y promulgada por el Vicegobernador en funciones de Titular del Poder Ejecutivo Don Enrique Camilo Suárez. Constituyen sus fundamentos y antecedentes documentales, el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana del 31 de enero de 1824 y la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre del mismo año; algunos historiadores afirman que tuvo como modelo a la primera Constitución del Estado de Jalisco, firmada el 18 de noviembre de 1824.

En la provincia del Nuevo Santander, la Independencia de México fue jurada solemnemente en la Villa de Aguayo, entonces capital, el 7 de julio de 1821; posteriormente, el 14 de octubre de 1822, el Congreso Constituyente de la Nación concedió a Tamaulipas el derecho a contar con una Diputación Provincial, que fué instalada con el nombre de “Diputación Provincial del Nuevo Santander” el 9 de abril de 1823, cambiándosele la denominación oficial a “Diputación del Estado Libre de las Tamaulipas”, el 29 de enero de 1824.

La Diputación Provincial, después de haber estado en Aguayo, en San Carlos, en Aguayo nuevamente, y por último en Padilla, conforme fueron capitales del Estado, terminó sus actividades en este último lugar el 7 de julio de 1824, al instalarse el Primer Congreso Constituyente del Estado, exactamente tres años después de haber sido jurada en Aguayo, la Independencia.

**CONSTITUCION
POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE
DE LAS
TAMAULIPAS**

**SANCIONADA POR SU CONGRESO CONSTITUYENTE
EN 6 DE MAYO DE
1825**

CIUDAD-VICTORIA

**Imprenta del congreso del estado, a
cargo del C.Contreras.**

**Esta Constitución es propiedad del Estado de
las Tamaulipas, y nadie puede reimprimirla
sin permiso de su Congreso.**

El Vice-Gobernador del Estado nombrado por el Congreso Constituyente, á todos los que las presentes vieran y entendieren - SABED- Que el mismo Congreso ha decretado lo siguiente-

No. 31." El Congreso Constituyente del Estado Libre de las Tamaulipas, ha decretado lo que sigue-

Art. 1. El Vice-Gobernador del Estado para publicar la Constitución del mismo Estado usará de la formula siguiente- *N. Vice-Gobernador del Estado Libre de las Tamaulipas á todos sus habitantes SABED: que el Congreso Constituyente del mismo Estado ha decretado y sancionado para el gobierno interior del propio Estado la siguiente: [Aquí la constitución desde el epígrafe hasta su conclusión, y las firmas todas.] Por tanto mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.* Dado & c.

Aquí la firma del Vice-Gobernador, y seguirá la del Secretario del despacho anteponiendo esta nota *Por mandado de su Excelencia.*

Art. 2. Los Secretarios del Congreso comunicarán al Poder Ejecutivo del Estado este decreto para su impresión, publicación, circulación y cumplimiento.

Dado en Ciudad-Victoria á 6 de Mayo de 1825. Segundo de la instalación del Congreso de este Estado.- *José Ignacio Gil, Presidente.- José Feliciano Ortiz, Diputado Secretario.- Juan Nepomuceno de la Barreda, Diputado Secretario.*"

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Ciudad-Victoria a 6 de Mayo de 1825. Segundo de la instalación del Congreso de este Estado.

Enrique Camilo Suárez

José Antonio Fernández
Secretario.

ENRIQUE CAMILO SUAREZ VICE-GOBERNADOR del Estado libre de las Tamaulipas a sus habitantes: SABED: qué el Congreso constituyente del mismo Estado há decretado y sancionado para el gobierno interior del propio Estado la siguiente:

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE DE LAS TAMAULIPAS

El Congreso Constituyente del Estado Federado de las Tamaulipas legítimamente reunido, a nombre del Pueblo libre del mismo Estado que representa, en uso de los poderes que este le confió, y en desempeño del objeto de su institucion, invocando para el acierto al Autor, y Legislador Supremo de las sociedades, establece, decreta y sanciona las siguiente Constitución política para el gobierno interior del propio Estado.

RESOLUCIONES GENERALES

Art. 1. El Estado de las Tamaulipas es la reunión de todos sus habitantes.

Art. 2. Es Soberano, libre e independiente de los demás Estados Unidos Mejicanos, y de cualquiera otra nación.

Art. 3. El Estado retiene su libertad, y derechos en lo que toca a su administración y gobierno interior, y delega estos al Congreso general de la Confederación Mejicana en lo relativo a la misma Confederación.

Art. 4. La soberanía del Estado naturalmente reside en los individuos que lo componen; pero estos solo ejercerán los actos de ella señalados en esta constitución, y en la forma que ella dispone.

Art. 5. El territorio del Estado comprende lo que contenía la antes llamada Provincia de Nuevo Santander. Cuando pueda ser se fijarán por una ley constitucional los términos del Estado.

Art. 6. El Estado se dividirá en once partidos, y tres Departamentos. Una ley que podrá variarse según las circunstancias lo eclsijan, designará los lugares que comprehenda cada Departamento, y cada partido, y las cabezeras de ellos.

Art. 7. La Religión del Estado es la Católica, Apostólica, Romana. El Estado la protege, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

Art. 8. El Estado señalará y costeará los gastos que sean precisos para mantener el culto, con arreglo á la Constitución Federal.

Art. 9. Todo hombre que habite en el Estado, aun en clase de transeunte, goza los derechos imprescriptibles de libertad, seguridad, propiedad, é igualdad.

Art. 10. El Estado garantiza estos derechos: garantiza también la arreglada libertad de imprenta, y prohíbe para siempre la esclavitud en todo su territorio.

Art. 11. En consecuencia todo habitante del Estado tiene derecho para pedir á la Legislatura la correccion de las infracciones que note, y á obtener la reparacion de los obstaculos, que le embarazen el ejercicio de sus derechos, con tal que lo haga con tranquilidad y decencia. Estas reparaciones no pueden diferirse arbitrariamente, ni rehusarse.

Art. 12. Así mismo todos deben encontrar un remedio en el recurso á las leyes del Estado para toda injuria, ó injusticia, que pueda hacerseles en sus personas, ó en sus bienes, y conforme á ellas debe administrarseles la justicia cabalmente, y sin mas dilacion, que la que señalen las leyes.

Art. 13. Ni el Congreso, ni otra autoridad podrán tomar la propiedad, aún la de menos importancia de ningún particular. Cuando para objeto de conocida utilidad comun sea preciso tomar propiedad de alguno será antes indemnizado á vista de hombres buenos, nombrados por el gobierno del Estado, y el interesado.

Art. 14. En correspondencia todo hombre que habite en el Estado está obligado á cumplir las leyes, á respetar y obedecer las autoridades, y á contribuir como el Estado lo pida á sostenerlo.

Art. 15 El Estado se compone únicamente de dos clases de individuos: de Tamaulipecos y de Ciudadanos Tamaulipecos.

Art. 16. Son Tamaulipecos.

Primero: Los hombres nacidos en el territorio del Estado.

Segundo: Los nacidos en cualquier parte del territorio de la Federacion Mejicana, luego que se avecinden en el Estado.

Tercero: Los extranjeros que actualmente son vecinos del Estado cualquiera que sea la Nacion de su naturaleza.

Cuarto: Los extranjeros naturalizados en el Estado, bien sea por que hayan obtenido del Congreso carta de naturaleza, ó que tengan la vecindad de cinco años ganada segun la ley. A los naturales de los paises en ambas Américas, que el año de mil ochocientos diez dependian de España, y áhora están independientes de ella les basta un año de vecindad en el Estado para adquirir naturalizacion.

Art. 17. Lo dispuesto en los anteriores artículos sobre naturalización de extranjeros se arreglará en lo de adelante á las resoluciones que sobre la materia diere el Congreso General.

Art. 18. Son Ciudadanos Tamaulipecos:

Primero: Todos los hombres nacidos en el Estado y avecindados en él cualquiera que sea el tiempo de su vecindad.

Segundo: Los Ciudadanos de los otros Estados de la Federación Mexicana luego que se avecinden en este.

Tercero: Los nacidos en país extranjero de Padres Mexicanos, con tal que estos hayan conservado los derechos de ciudadanía de la Federación, y que aquellos se avecinden en el Estado.

Cuarto: Los extranjeros que actualmente son vecinos del Estado, cualquiera que sea el país de su origen.

Quinto: Los extranjeros que en lo sucesivo siendo ya Tamaulipecos obtengan del Congreso carta de ciudadanía.

Art. 19. Nos son Tamaulipecos, ni Ciudadanos Tamaulipecos los hombres nacidos en el territorio de la Federación Mexicana, y los extranjeros avecindados en él al tiempo de proclamarse la independencia, que no permanecieron fieles á ella, si no que emigraron á país extranjero, ó dependiente del Gobierno Español.

Art. 20. Para conceder carta de naturaleza á los extranjeros será presiso que se establezcan en el Estado con capital propio para ejercer cualquiera profesión útil, ó que introduzcan en el alguna industria, ó invención apreciable, ó que hayan hecho a favor de la Nación, ó del Estado servicios recomendables.

Art. 21. La carta de ciudadanía se concederá á los extranjeros, ó por que se casen con mejicana, ó por que tengan dos años de vecindad después de su naturalización, ó por que hayan hecho á la Nación, ó al Estado servicios muy distinguidos. Los extranjeros americanos de que habla el parrafo 4º del artículo 16. podrán obtener carta de ciudadanía luego que obtengan la de naturalización.

Art. 22. Como los derechos de ciudadanía competen a los Tamaulipecos por que cumplen con sus obligaciones; así faltando a ellas llegan á perderse, y se suspenden.

Art. 23. Se pierden los derechos de ciudadanía.

Primero: Por adquirir naturaleza en cualquiera pais extrangero.

Segundo: Por admitir empleo, pension, ó condecoracion de gobierno extrangero.

Tercero: Por sentencia ejecutoriada en que se impongan penas afflictivas, ó infamantes.

Cuarto: Por vender su voto ó comprar el ageno en las juntas populares, ya sea á favor suyo, ó de otro; y por faltar a la fé publica en razon de sus encargos los que en las propias juntas sean presidente, escrutador ó secretario: bien que en todos los casos de este articulo deberá haver antes sentencia ejecutoriada.

Art. 24. Solo la Legislatura puede rehabilitar á los que hayan perdido los derechos de ciudadania.

Art. 25. Se suspende el ejercicio de estos derechos.

Primero: Por incapacidad fisica ó moral, previa la correspondiente declaracion judicial.

Segundo: Por no tener veinte y un años cumplidos de edad; Se Exceptúan los casados pues desde que contraigan matrimonio, cualquiera que sea la edad que tengan, entrarán al ejercicio de estos derechos.

Tercero: Por el estado de deudor á los caudales publicos de plazo cumplido.

Cuarto: Por no tener empleo, oficio, ó modo de vivir conocido.

Quinto: Por estar procesado criminalmente desde que el juez con las formalidades de la ley decrete la prision, ó fianza de carcelería.

Sexto: Desde el año de mil ochocientos cuarenta por no saber leer y escribir los que entonces entren de nuevo al ejercicio de estos derechos.

Art. 26. Solo los Ciudadanos Tamaulipecos que estén en el ejercicio de sus derechos pueden tener sufragio en las juntas populares en la forma que la ley determine.

Art. 27. Unicamente los Ciudadanos Tamaulipecos de que habla el articulo anterior pueden ser sufragados para los empleos del

Estado, y todos tienen á ellos igual derecho, con tal que reunan las calidades que la ley demande.

Art. 28. Los empleos facultativos podrán obtenerse por cualquiera Ciudadano de los otros Estados de la Federacion Mejicana.

GOBIERNO DEL ESTADO

Y SU FORMA.

Art. 29. El Gobierno del Estado es establecido para la ventaja comun del cuerpo politico; para la seguridad, y proteccion de los habitantes del mismo Estado, y no para el interes de ninguna persona, ni reunion de hombres.

Art. 30. Cuando algun funcionario público exerciendo su encargo no llene este objeto se hace responsable ante la ley como ella lo determine.

Art. 31. El Gobierno del Estado es Republicano, Representativo, Popular Federado. En consecuencia, la idea de empleos, ó privilegios hereditarios es absurda, y no puede haberlos.

Art. 32. No habrá por lo mismo otra distincion entre los Tamaulipecos, que la virtud, y el talento. Esto, y los servicios hechos al publico serán los unicos titulos para adquirir ventajas, ó destinos.

Art. 33. Solo podrán obtener privilegio los Tamaulipecos en obras de su invencion ó produccion propia del modo que la ley determine.

Art. 34. Conforme a la forma de Gobierno adoptada, se divide para su ejercicio el Poder Supremo del Estado en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Art. 35. Ni los tres poderes, ni dos de ellos podrán reunirse en una persona ó Corporacion, y el Legislativo jamás podrá exercerse por un solo individuo.

Art. 36. El Poder Legislativo residirá en un Congreso compuesto de Diputados elegidos popularmente.

Art. 37. El poder Executivo, residirá en un Ciudadano nombrado tambien popularmente, y se llamará Gobernador del Estado.

Art. 38. El Poder Judicial residirá en los Tribunales, y Jueces, que establece esta Constitucion.

TITULO I.

SECCION PRIMERA.

Del Poder Legislativo.

Art. 39. Se compondrá el Congreso de Diputados nombrados en su totalidad cada dos años, y podrán reelegirse los del Congreso anterior.

Art. 40. Por cada partido se eligirá un Diputado propietario, y un suplente: y así el número total de cada clase será el de once.

Art. 41. Para ser Diputado propietario se requiere ser Ciudadano Tamaulipeco, en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, con vecindad en el Estado los tres años continuos inmediatos á su elección. A los naturales del Estado les basta ser vecinos de él al tiempo del nombramiento, cualquiera que sea el tiempo de la vecindad.

Art. 42. Los Diputados suplentes á mas de las calidades del articulo anterior han de tener vecindad al tiempo de su elección en el partido que los nombre.

Art. 43. Los extranjeros, no pueden ser Diputados sino tienen diez años de vecindad en el Estado. A los extranjeros Americanos de que habla el parrafo 4º del articulo 16. les bastan cuatro años de vecindad en el Estado para ser elegidos Diputados.

Art. 44. No pueden ser Diputados los Militares de cualquiera clase que sean, cuando esten en actual servisio, ni los Eclesiásticos Curas de almas por el partido donde lo sean.

Art. 45. Tampoco pueden serlo los empleados de la Federacion, ni los funcionarios civiles de nombramiento del Gobierno del Estado.

Art. 46. Si una misma persona fuere nombrada por dos ó mas partidos, subsistirá la elección de aquel donde actualmente esté avenida. Si no fuere vecino de alguno de ellos prevalecerá la elección del partido de su origen. Si tampoco fuere natural de alguno de dichos partidos, queda al arbitrio del nombrado concurrir al Congreso por el partido que quiera. En estos casos, y en los de muerte ó imposibilidad de alguno, ó algunos de los Diputados propietarios, concurrirán los suplentes respectivos á juicio del Congreso.

Art. 47. Si fallecieren ó de algun modo se imposibilitaren el Diputado propietario y el suplente de uno ó mas partidos, el Congreso, calificando antes la imposibilidad, dispondrá, que por el partido respectivo concurra el que en las juntas electorales de partido obtuvo mayor número de sufragios para Diputado propietario; y si no tuviere alguno a mayoría el Congreso elegirá al que le parezca de los que tengan igual número de votos, haciéndose estas elecciones en la forma que para las de Gobernador en sus casos sedirá despues.

Art. 48. Los Diputados en el tiempo que ejerzan su comision serán asistidos con las dietas que les asigne el Congreso anterior, y á juicio del mismo serán indemnizados de los gastos del viage de ida y vuelta.

Art. 49. En ningun tiempo podrán los Diputados ser acusados, juzgados, ni reconvenidos por las opiniones que durante su encargo, y en desempeño de él, hayan manifestado de palabra ó por escrito; y en las causas criminales, que contra ellos se intenten, serán juzgados por el tribunal que se dirá, previa declaracion del Congreso de haver lugar á la formacion de causa. Mientras duren las sesiones no podrán los Diputados ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas.

Art. 50. Los Diputados no podrán obtener del Gobierno empleo alguno en los dos años de la duracion del Congreso para que fueron elegidos.

SECCION SEGUNDA

De la Eleccion de los Diputados.

Art. 51. La eleccion de los Diputados, aunque há de ser popular, no será directa, sino por medio de juntas electorales municipales, y juntaselectorales de partido.

PARAFO I

De las juntas electorales municipales.

Art. 52. El Domingo primero de Mayo del año de la renovacion del Congreso, se celebrarán juntas municipales en todos los pueblos del Estado, y en ellas se nombrarán los electores de partido, que han de elegir los Diputados. Estas juntas durarán hasta tres dias consecutivos, si fuere necesario.

Art. 53. El Domingo anterior, al en que se han de celebrar las juntas municipales, la autoridad primera civil de cada pueblo hará publicar, como sea de costumbre, el dia en que se ha de celebrar la junta, avisando con la anticipacion necesaria á las haciendas, y ranchos de la comarca para inteligencia de los vecinos, y hará fijar en los parajes mas publicos rotulones que contengan este aviso.

Art. 54. Estas juntas se compondrán de los ciudadanos que estén en el ejercicio de sus derechos, vecinos, y residentes en el Pueblo respectivo, y nadie de esta clase se excusará de concurrir á ellas.

Art. 55. Reunidos los ciudadanos el día señalado en el paraje donde sea costumbre, y presididos por el que exerza la primera autoridad civil local, nombrarán públicamente de entre los presentes dos escrutadores, y un secretario.

Art. 56. Luego se procederá á nombrar uno a uno, y á pluralidad absoluta de votos los Electores de partido, que correspondan. El

presidente votará el primero: le seguirán los scrutadores, y secretario; y después los demás ciudadanos. La votación se hará por estos acercándose á la mesa, y diciendo al secretario en voz baja; pero de modo que lo perciban el presidente, y scrutadores el nombre del votado, y el secretario llevará una lista nominal de los votantes, y votados.

Art. 57. Cuando alguno no reuna la mayora absoluta de votos, entrarán á escrutinio los dos que tengan mayoría respectiva. En caso de competencia entre tres ó mas se dirigirán las votaciones á reducir á uno los competidores para que entre á escrutinio con el que tuvo mayor número de votos. En caso de empate, se repite la votación; y si lo hay segunda vez decidirá la suerte.

Art. 58. En cada votación se hará la regulación de votos por los scrutadores y Secretario á vista del Presidente, y concluida la publicará el Secretario. Este formará una lista de los que han sido nombrados Electores, la que firmará con el Presidente, y se fijará en el paraje más público.

Art. 59. En un libro destinado á este objeto se escribirá la acta, expresando por menor los votos que sacó cada Elector, y los que sacaron los demás. Esta acta se firmará por el presidente, scrutadores, y secretario, y se remitirá copia autorizada por el presidente, y secretario á la autoridad primera civil local del pueblo cabezera de partido, y á cada Elector se pondrá oficio de aviso que le servirá de credencial, firmado por el presidente, y secretario.

Art. 60. Para ser Elector de partido se requiere ser Ciudadano Tamaulipeco, en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, con vecindad de un año antes en el pueblo del nombramiento, y saber leer y escribir.

Art. 61. Por cada quinientas almas se nombrará un Elector de partido. Si algún pueblo no tuviere este número nombrará no obstante un Elector. Por las fracciones, aunque sean aproximadas al cupo señalado no se nombrará Elector. Una ley general señalará con vista de los censos el número de Electores de partido, que corresponde á cada pueblo.

Art. 62. Estas juntas y las demás electorales se tendrán á puerta abierta. No habrá en ellas guardia, ni se presentará con armas persona alguna de cualquiera clase que sea.

Art. 63. Si se suscitaré duda en las juntas municipales sobre que alguno no deba votar, ó ser votado, se oirá lo que en el acto espongan de palabra el que dé la queja y el tachado, y resolverá la junta inmediatamente sobre ello. Estas resoluciones se ejecutarán sin recursos por aquella vez. Lo mismo se hará si absuelto el tachado se quejare este de calumnia. Si en estas resoluciones hay empate se estará por la opinión absolutoria.

PARAFO II

De las juntas electorales de partido.

Art. 64. Las juntas electorales de partido se celebrarán en el pueblo cabezera de él el tercer Domingo de Mayo á los quince días de haberse celebrado las juntas electorales municipales. Una ley señalará los días en que estas juntas, y las municipales hán de celebrarse para elegir Diputados al Congreso primero ordinario.

Art. 65. Los Electores de partido se presentarán con su credencial un día á lo menos antes de tener la junta a la primera autoridad civil local del pueblo cabezera de partido, la que hará escribir los nombres de los electores, y de los pueblos de su nombramiento en un libro destinado á este objéto.

Art. 66. El tercer Domingo del citado Mayo se reunirán los Electores de partido en la sala de Ayuntamiento, ó en el paraje, que a esto se destine presididos por el que ejerza la primera autoridad civil local. En esta junta se leera por el presidente las credenciales de los Electores.

Art. 67. En seguida preguntará el presidente *si hay alguno que no deba ser elector*, y si se probare nulidad en alguno no tendrá voto activo ni pasivo. Luego preguntará el mismo presidente *¿si ha habido cohecho, o fuerza para que las elecciones recaigan en determinada persona?* Si se prueba que há habido uno, u otro quedan privados los delincuentes de voz activa, y pasiva, y los calumniadores sufrirán igual pena. Las dudas que sobre esto ocurran se resolverán por la junta del modo que queda dicho en el articulo 63.

Art. 68. Concluido este acto se nombrarán del seno de la junta un Presidente, dos escrutadores, y un secretario á pluralidad de votos, retirándose inmediatamente el que era Presidente, y ocupando su lugar el nombrado.

Art. 69. Acontinuacion se nombrará por escrutinio secreto, y por medio de cedulas el Diputado propietario, teniéndose nombrado el que reuna la pluralidad absoluta de votos, cuya regulacion se hará por los escrutadores y secretario á vista del presidente. Este votará el primero, seguirán los escrutadores, luego el secretario, y despues los demas Electores de la junta. Si no hubiere votacion se observara lo prevenido en el articulo 57.

Art. 70. Se procederá luego á elegir del mismo modo el Diputado suplente. Las actas de estas elecciones se estenderán en un libro: se firmarán por todos los individuos de la junta, y se remitirán copias de ellas autorizadas por el presidente y Secretario á la comision permanente del Congreso, al Gobierno del Estado, y a las autoridades municipales de los Pueblos del partido, y se fijará en el paraje mas publico de estilo un papel de aviso de los Diputados nombrados, firmado por el secretario de la junta.

Art. 71. Se dará tambien á los Diputados propietarios y suplentes testimonio de la acta autorizado por el presidente y secretario de la junta que les servira de credencial de su nombramiento.

Art. 72. Las juntas electorales de cualquiera clase que sean se disolverán luego que hayan hecho los actos que esta constitucion les señala, y cualquiera otro en que se mezclen será nulo.

Art. 73. Ningun ciudadano podrá escusarse por motivo ni pretesto alguno de desempeñar los encargos de que trata la presente seccion.

SECCION TERCERA.

De la celebracion del Congreso.

Art. 74. El Congreso se reunirá todos los años para celebrar sus sesiones en la Capital del Estado en una sola sala. Podrá trasladarse á otra parte; pero solo temporalmente, y acordándolo así siete Diputados á lo menos.

Art. 75. Cuatro dias á lo menos antes de instalarse en nuevo Congreso presentarán los Diputados nombrados para componerlo sus credenciales á la comision permanente del mismo para que proceda á su exámen, y calificacion, á cuyo fin se tendrán presentes las actas de elecciones de las juntas electorales de partido.

Art. 76. El dia catorce de Agosto del año de la renovación del Congreso, se reunirán en sesión publica los nuevos Diputados y los individuos de la comision permanente, haciendo de presidente, y secretario los que lo fueren de la misma comision. Se leerá el informe de esta sobre la legitimidad de las credenciales, y calidades de los Diputados, y las dudas que ocurran sobre estos dos puntos se resolverán por la misma junta á pluralidad de votos sin que lo tengan los de la comision permanente.

Art. 77. A continuacion prestarán los Diputados en manos del Presidente el juramento de guardar, y hacer guardar la Constitucion General de la Federacion Mejicana, la del Estado, y desempeñar cabalmente los deberes de su encargo.

Art. 78. En seguida se nombrarán por los Diputados de entre ellos mismos un Presidente, un Vice-presidente y dos Secretarios con lo que cesarán las funciones de la comision permanente, y retirándose esta inmediatamente declarará, el Presidente del Congreso estar este legitimamente constituido, y en aptitud de ejercer sus funciones.

Art. 79. El nuevo Congreso á pluralidad de votos nombrará luego á uno de los individuos del congreso que acabó (a menos que alguno de los que lo compusieron haya sido reléjido) para que le instruya del estado de los negocios, que corrieron á cargo del anterior. El individuo nombrado permanecerá un mes asistiendo á las sesiones, y tomará parte en las discusiones sin voto, y se le asistirá durante este tiempo con las dietas que á los demás Diputados del congreso actual.

Art. 80. Para la celebracion de las sesiones extraordinarias del Congreso en los dos años de su duracion se reuniran los Diputados cuatro dias antes de su apertura para examinar las credenciales de los diputados que se presenten de nuevo. Si las credenciales se aprueban los nuevos Diputados otorgarán luego el juramento que prescribe el articulo 77, y se elegirán el Presidente, Vice-Presidente, y Secretarios del Congreso.

Art. 81. Las sesiones ordinarias del congreso se abrirán el dia quince de Agosto de cada año. El Gobernador del Estado asistirá á éste acto y allí informará por escrito el estado de su administración pública.

Art. 82. Las sesiones ordinarias del Congreso durarán desde el dia quince de Agosto hasta el quince de noviembre de cada año, y solo podrán prorrogarse treinta dias á lo mas, siempre que asi lo acuerdén siete Diputados.

Art. 83. El congreso tendrá sesion todos los dias á escépcion de los festivos solemnes. Las sesiones serán publicas, y solo en los casos que ecsijan reserva serán secretas.

Art. 84. El congreso antes de cerrar sus sesiones nombrará de su seno una comision permanente, compuesta de tres individuos propietarios, y un suplente, la que durará todo el intermedio de unas á otras sesiones ordinarias: será presidente de la comision el primer nombrado, y secretario el último.

Art. 85. El Gobernador del Estado concurrirá al acto de cerrarse las sesiones ordinarias.

Art. 86. Puede ser convocado el Congreso para celebrar sesiones extraordinarias en los casos en que exigiéndolo las circunstancias, ó la calidad de los negocios lo acuerde asi la comision permanente, y el consejo de gobierno, unidos para este efecto.

Art. 87. Cuando el caso que motiva la convocacion extraordinaria del Congreso fuere grave, y urgente, la comision permanente unida con el consejo de Gobierno, y los demás Diputados, que esten en la capital dictará las providencias del momento que correspondan, y de ellas dará cuenta al Congreso luego que se haya reunido.

Art. 88. A las sesiones extraordinarias del Congreso concurrirán los mismos Diputados que deben concurrir á las ordinarias.

Art. 89. La celebracion de las sesiones extraordinarias del Congreso no embaraza la eleccion de nuevos diputados en el tiempo que previene esta constitucion.

Art 90. Si al tiempo en que deben abrirse las sesiones ordinarias no se hubieren cerrado las extraordinarias cesarán estas, y aquellas continuarán el negocio para que fueron convocadas las extraordinarias.

Art. 91. Las sesiones extraordinarias se abrirán y cerrarán con las mismas formalidades, que las ordinarias.

SECCION CUARTA.

De las atribuciones del Congreso y su comision permanente.

Art. 92.Las atribuciones del Congreso son:

Primera: Decretar, interpretar, aclarar, reformar, y derogar las leyes relativas al gobierno interior del Estado en todos su ramos.

Segunda: Regular los votos que en las juntas electorales de partido hayan reunido los Ciudadanos para Gobernador, y Vice-Gobernador del Estado, é individuos del Consejo del Gobierno, y elegirlos en su caso.

Tercera: Decidir los empates que para el nombramiento de estos oficios haya entre dos, ó mas Ciudadanos.

Cuarta: Resolver cualesquiera dudas que ocurran sobre estas elecciones, y sobre las calidades de los elegidos.

Quinta: Calificar las causas, que aleguen para no desempeñar estos oficios los elegidos para ellos, y resolver lo que crea conveniente.

Sexta: Declarar cuando há lugar á formar causa á los Diputados, al Gobernador, Vice-Gobernados del Estado, y á los individuos del Consejo del Gobierno, al Secretario del Despacho del Gobierno del Estado, á los Ministros de la Suprema Corte de Justicia y al Ministro General de hacienda publica del Estado, asi por los delitos de su oficio como por los comunes.

Septima: Hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios publicos, que expresa el parrafo anterior, y disponer en su caso que se ecsija á los demás empleados.

Octava: Ecsaminar y aprobar las cuentas de todos los caudales del Estado con las formalidades, que la ley exprese.

Novena: Fijar cada año, á propuesta del Gobernador, los gastos todos de la Administracion publica del Estado.

Decima: Señalar contribuciones para cubrirlos conforme a esta Constitucion y á la General de la Federación Mejicana.

Undecima: Aprobar el repartimiento de estas contribuciones, y los impuestos municipales.

Duodecima: Prestar su consentimiento, ó intervenir en todos los casos, que expresa la Constitucion.

Decimatercia: Indultar los Delinqüentes.

Art. 93. El Congreso solo se ocupará en las sesiones extraordinarias que tenga en el tiempo intermedio de unas á otras de las ordinarias, de los negoces para que haya sido convocado.

Art. 94. Las atribuciones de la Comision permanente Son:

Primera: Velar sobre que se observen la Constitucion, y las Leyes, y dar cuenta al Congreso de las infracciones que note.

Segunda: Recibir y ecsaminar las credenciales de los Diputados que se nombren para renovar el Congreso.

Tercera: Convocar al Congreso en los casos, y del modo que previene la constitucion para celebrar sesiones extraordinarias.

Quarta: Avisar á los Diputados suplentes á la vez para que concurran al Congreso.

Quinta: Recibir los testimonios de las actas de elecciones de las juntas electorales de partido para Gobernador, Vice-Gobernador é individuos del Concejo del Gobierno, y entregarlos al Congreso luego que se constituya.

Sesta: Intervenir en los casos y del modo que dispone esta constitucion.

SECCION QUINTA

De la formacion de las leyes y de su promulgacion.

Art. 95. En el reglamento interior del Congreso se prescribirán las reglas, que se han de observar para formar las leyes.

Art. 96. Ningun proyecto de ley, que fuere desechado podrá bolverse á proponer hasta las sesiones del año siguiente.

Art.97. Bastan seis Diputados para dictar trámite, y providencias, que no tengan el carácter de ley: pero no podrán determinarse asuntos de mucha gravedad, ni discutirse, y votarse lo que tenga carácter de ley, sino concurren siete Diputados á lo menos. En ambos casos basta la aprobacion ó reprobacion de la mayoria de los concurrentes.

Art.98. El proyecto que fuere aprobado se estenderá en forma de ley, y firmado por el Presidente, y Secretarios del Congreso se pasará al Gobernador del Estado, quien dentro de diez dias podrá hacer las observaciones, que le parezcan, oyendo antes al Consejo del Gobierno.

Art. 99. Si el Gobernador hiciere obserbaciones sobre algun proyecto lo debolverá al Congreso, esponiendo por escrito las razones que tenga que oponer. El congreso volverá a discutir el proyecto, y el Gobierno podrá nombrar el Orador que quiera para que asista á las discusiones, y hable en ellas.

Art. 100. En esta segunda discusion se votará el proyecto en secreto, y por cedulas, y no se tendrá por aprobado, si no votan a su favor seis Diputados, si los concurrentes no pasan de ocho, y si es mayor el número hán de votar á favor del proyecto siete.

Art. 101. Si se aprueba segunda vez el proyecto se devolverá la ley al Gobernador para que inmediatamente proceda á su solemne promulgacion y círculo, y lo mismo hará el Gobernador cuando se le pase una ley, y no tenga que obserbar.

Art. 102. Las leyes se derogan con los mismos trámites, y formalidades que se establecen.

SUPLEMENTO A LA SECCION QUINTA.

De la elección de los Diputados para el Congreso General de la Federación.

Art. 103. El Domingo primero de Octubre del año anterior al de la renovación del Congreso General de la Federación ha de hacerse la

eleccion de los Diputados, que deben concurrir á él por este Estado, conforme á lo prevenido en la Constitucion Federal de los Estados Unidos Mejicanos.

Art. 104. En el propio dia, y en la misma forma que se hace la eleccion de Diputados para el Congreso del Estado si nombrará en segunda por cada una de las juntas electorales de partido un Elector para que concurra con los demas á la Capital del Estado á nombrar los Diputados al Congreso General de la Federacion.

Art. 105. Para ser Elector de los que han de nombrar á los Diputados para el Congreso General se requieren las mismas calidades, que esta Constitucion exige en los que han de elegir á los Diputados del Congreso del Estado.

Art. 106. La acta de la eleccion se escribirá en un libro y se firmará por todos los Electores de la junta; de esta acta se remitirá testimonio autorizado por el Presidente, y Secretario de la junta al Presidente del Consejo del Gobierno, y al Elector nombrado otro, que le servirá de credencial de su eleccion.

Art. 107. Los Electores nombrados se presentarán en la Capital al Presidente del Consejo del Gobierno, quien hará escribir sus nombres, y del partido que los nombró en un libro, que se destinará para ello.

Art. 108. Los Electores cuatro dias antes de la eleccion se reunirán en el paraje, que el Gobierno del Estado señale, haciendo de Presidente el que lo sea del Consejo del Gobierno: presentarán sus credenciales, y nombrarán de entre ellos dos Escrutadores, y un Secretario, que examinarán las credenciales de los demas. Allí mismo se nombrará una comision de tres individuos del seno de la junta, que examinará las credenciales de los Escrutadores, y Secretario.

Art. 109. Al dia siguiente se reunirán los Electores, y se leerán los informes de las comisiones sobre las credenciales. Las dudas que sobre esto, y sobre las calidades de los Electores se ofrezcan se resolverán por la misma junta definitivamente á pluralidad de votos, y no lo tendrá el Presidente.

Art. 110. El Domingo primero del citado mes de Octubre se reunirán los Electores haciendo de Presidente el del Consejo del Gobierno, y procederán aquellos a nombrar los Diputados para el Congreso General de la Federacion, que correspondan. En estas

elecciones se observarán las mismas formalidades, que esta Constitucion previene para las de los Diputados al Congreso del Estado.

Art. 111. Hecha la eleccion la junta dispondrá lo conveniente para cumplir con lo que previene el articulo 17. de la Constitucion Federal de los Estados Unidos Mejicanos, y concluido quedará disuelta la misma junta.

TITULO II.

DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

SECCION PRIMERA.

Del Gobernador.

ART. 112. Para Ser Gobernador se requiere ser Ciudadano Tamaulipeco en el ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, natural de la Republica Mejicana, con vecindad en el Estado de cinco años, y uno á lo menos inmediato á la eleccion. Los extrangeros Americanos de que habla el parrafo 4º articulo 16 podrán ser nombrados para Gobernador como tengan diez años de vecindad en el Estado.

Art. 113. No pueden ser nombrados para Gobernador los Eclesiásticos, ni los Militares que estén en actual servicio en el ejercito permanente de la Federacion.

Art. 114. Cuatro años durará ejerciendo su encargo el Gobernador, y no podrá volver á ser nombrado sino con el intervalo de cuatro años después de haber cesado en sus funciones.

Art. 115. Las atribuciones del Gobernador son:

Primera: Proveer con arreglo á la Constitucion, y á las leyes todos los empleos del Estado, que no sean de elección popular.

Segunda: Cuidar de la seguridad del Estado en lo exterior, y de la tranquilidad, y conservacion del orden publico en lo interior conforme á la Constitucion, y á las leyes.

Tercera: Comandar en Gefe la milicia del Estado, y disponer de ella dentro del mismo Estado para los dos objetos dichos.

Cuarta: Nombrar, y remover libremente al Secretario del Despacho del Gobierno.

Quinta: Cuidar del cumplimiento de la Constitucion, Leyes, y Decretos de la Federacion: de la Constitucion, Leyes y Decretos del Congreso del Estado, y dar los decretos, y órdenes convenientes para su ejecucion.

Sexta: Formar reglamentos para el mejor gobierno de los ramos de la administración publica del Estado, y pasarlos al Congreso para su examen y aprobacion.

Séptima: Cuidar que la justicia se administre pronta, y cumplidamente por los Tribunales, y Jueces del Estado, y de que se ejecuten sus sentencias.

Art. 116. El Secretario del despacho firmará todos los decretos y órdenes del Gobernador, y sin este requisito no serán obedecidos.

Art. 117. Para publicar las leyes y decretos del Congreso usará el Gobernador de esta formula. *El Gobernador del Estado de las Tamaulipas á todos sus habitantes: SABED: que el Congreso del mismo Estado há decretado lo siguiente.* (Aqui el texto literal de la ley, ó decreto.) *Por tanto mando se imprima, publique, y circule, y se le dé el debido cumplimiento.*

SECCION SEGUNDA

Del Vice-Gobernador.

Art. 118. Habrá en el Estado un Vice-Gobernador, y para serlo se requieren las propias calidades que para ser Gobernador.

Art. 119. Cuatro años durará en su oficio el Vice-Gobernador, y no podrá ser reelegido hasta pasados cuatro años de haber cesado en su encargo.

Art. 120. El Vice-Gobernador presidirá el consejo de Gobierno, y solo tendrá voto en el caso de empate. Presidirá las juntas electorales

para nombramiento de los Diputados al Congreso General de la Federacion, y será Gefe de policia en el Departamento de la capital.

Art. 121. Por muerte, ó impedimento del Gobernador, que calificará el Congreso, y en sus recesos la comision permanente hará sus funciones el Vice-Gobernador con las mismas facultades, y representacion que aquel.

Art. 122. Cuando tambien faltare el Vice-Gobernador ó se impidiere funcionará el individuo del Consejo del Gobierno, que nombrare el Congreso. Si el Congreso no está reunido hará el nombramiento la comision permanente de entre los del Consejo del Gobierno hasta la resolucion del Congreso. Los impedimientos del Vice-Gobernador se calificarán por el Congreso, y en sus recesos por la comision permanente.

Art. 123. Si en el primer año de ejercer sus funciones fallecieren, ó se imposibilitaren absolutamente el Gobernador y Vice-Gobernador, se hará nuevo nombramiento en las inmediatas elecciones de Diputados del Congreso.

SECCION TERCERA

Del Consejo del Gobierno del Estado.

Art. 124. Habrá en el Estado un consejo de su Gobierno, compuesto de cinco individuos propietarios, y dos suplentes.

Art. 125. Para ser individuo del consejo de Gobierno se requieren las mismas calidades que para ser Diputados, y á mas tener treinta años cumplidos de edad. Los que no pueden ser nombrados Diputados no pueden serlo para el consejo del Gobierno.

Art. 126. El consejo del Gobierno se renovará cada dos años, saliendo la primera vez el número menor de vocales, y un suplente, y en la segunda el número mayor de vocales, y el otro suplente, y así en lo de adelante. En la primera vez se sotearán los que han de salir.

Art. 127. Nadie puede ser reelegido para el consejo del Gobierno hasta pasados dos años de haber cesado en su encargo.

Art. 128. El Gobernador presidirá sin voto el consejo cuando concurra á él, y entonces no asistirá el Vice-Gobernador.

Art. 129. El Consejo del Gobierno tendrá un Secretario de entre sus individuos del modo que se disponga en su reglamento interior. Este lo formará el consejo, y lo pasará al Congreso para su aprobacion.

Art. 130. Las atribuciones del consejo del Gobierno son:

Primera: Velar del cumplimiento de la Constitucion, y las leyes, y avisar al Congreso de las infracciones que note.

Segunda: Consultar al Gobernador en los casos que lo pida.

Tercera: Proponer para la provision de empleos con arreglo á la Constitucion, y a las leyes.

Cuarta: Promover los establecimientos, que crea convenientes para el fomento de todos los ramos de prosperidad en el Estado.

Quinta: Gozar las cuentas de todos los caudales publicos, y presentarlas al Congreso para su examen y aprobacion.

Sexta: Intervenir en todos los casos, y en la forma que señalen la Constitucion, y las leyes.

SECCION CUARTA.

De la eleccion del Gobernador, Vice-Gobernador, y Consejo del Gobierno.

Art. 131. Las juntas electorales de partido harán el nombramiento de Gobernador al dia siguiente de la eleccion de Diputados al Congreso del Estado.

Art. 132. Cada junta de partido nombrará á pluralidad absoluta de votos un individuo para Gobernador, y remitirá testimonio de la acta á la comision permanente. En estas elecciones se observarán las mismas formalidades, que en las de los Diputados del Congreso del Estado.

Art. 133. El dia de la apertura de las sesiones ordinarias del Congreso se abrirán los testimonios que expresa el articulo anterior, y el Congreso nombrará una comision de su seno, que los revise, é informe dentro del tercero dia.

Art. 134. En este dia calificará el Congreso las elecciones hechas por las juntas electorales de partido, y hará la enumeracion de votos.

Art. 135. Será Gobernador del Estado el que reuniere la mayoría absoluta de los votos de los partidos. La computacion de votos se hará por el número de los partidos, que sufriaron, no por el de los individuos, que compusieron las juntas de partido.

Art. 136. Si ninguno tuviera la mayoría absoluta de votos de las juntas electorales de partido el Congreso elegirá uno de los dos, que tengan mayoría respectiva de sufragios. Si mas de dos individuos hubieren obtenido esta mayoría respectiva de votos el Congreso nombrara uno de ellos para Gobernador. Lo mismo se hará cuando no hay esta mayoría de votos, si no que todos tengan igual número de sufragios.

Art. 137. Cuando un individuo solo obtenga la mayoría respectiva de votos, y dos ó mas tengan igual número, pero mayor que los demás el Congreso elegirá uno de estos para que entre á competir con el que reunió la mayoría respectiva.

Art. 138. Cuando hubiere competencia entre tres, ó mas, que tengan igual número de sufragios se dirigirán las votaciones á reducir los competidores á uno para que entre á competir con el que tuvo la mayoría respectiva de votos. Todas estas elecciones del Congreso serán á pluralidad absoluta de votos, y por escrutinio secreto. En los casos de empate se repite la votación, y si lo hay segunda vez, desidirá la suerte.

Art. 139. En las elecciones del Gobernador ninguna votación se remitirá á la suerte antes de haberse hecho segunda vez.

Art. 140. El Vice-Gobernador se elegirá por las juntas electorales de partido el mismo dia, y del propio modo que el Gobernador.

Art. 141. Las espresadas juntas harás el nombramiento de los individuos del Consejo del Gobierno en el mismo dia, y del propio modo.

Art. 142. Se remitirán á la comision permanente testimonios de las actas de las elecciones, para que el Congreso haga la regulacion de votos en la misma forma que en la eleccion del Gobernador.

Art. 143. La elección de Gobernador preferirá para desempeñarse á cualquiera otra. La de Vice-Gobernador á la de individuos del Consejo del Gobierno, y esta á la de Diputados.

Art. 144. El Gobernador, Vice-Gobernador, é individuos del Consejo del Gobierno, que fueren nombrados tomarán posesion de su empleo el dia primero de Octubre inmediato siguiente á la eleccion.

Art. 145. Los articulos anteriores sobre nombramiento de individuos para el Consejo del Gobierno no se podrán en practica hasta que permitiendolo las circunstancias de la hacienda publica del Estado lo determinare el Congreso. Este entre tanto resolverá como se ha de formar un Consejo provisional, y número de individuos de que se hade componer; pero el Presidente será el Vice-Gobernador, y sus atribuciones las aquí designadas.

SECCION QUINTA:

Del Secretario del despacho del Gobierno

Art. 146. Habrá un Secretario en el Estado, que se titulará *Secretario del despacho de Gobierno del Estado*, y correrán á su cargo todos los negocios del Gobierno supremo del Estado, sean de la clase que fueren.

Art. 147. Para ser Secretario del despacho del Gobierno se requiere ser Ciudadano Tamaulipeco en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años de edad, natural del territorio de la Federacion Mejicana, y vecino del Estado con residencia en el tres años antes de la eleccion. Los extrangeros Americanos de que habla el articulo 16 paraflo 4º podrán ser nombrados teniendo diez años de vecindad en el Estado anteriores á la eleccion.

Art. 148. No puede ser Secretario en que no puede ser Gobernador.

Art. 149. El Secretario del despacho es responsable con su persona y empleo de las resoluciones del Gobernador, que autorize contra ley espresa de la Federacion, del Estado, ó contra justicia notaria.

Art. 150. El Congreso señalará un salario competente al Gobernador, Vice-Gobernador, Secretario del despacho, y á los individuos del consejo del Gobierno antes de que tomen posesion de sus destinos.

Art. 151. Estos funcionarios publicos luego que tomen posesion de sus destinos cesarán de ejercer, mientras dure su encargo, cualquiera otro, que tengan, sea el que fuere.

SECCION SEXTA.

De los Gefes de Policia de los Departamintos.

Art. 152. En cada pueblo cabezera de Departamento habrá un Gefe de policia nombrado por el Gobierno del Estado con aprobacion del Congreso, y en sus recesos, de la comision permanente, á excepcion del Gefe de la Capital, que lo será el Vice-Gobernador. En estos empleados residirá el Gobierno político de su Departamento respectivo.

Art. 153. El que no puede ser Secretario del despacho del Gobierno del Estado no puede ser Gefe de policia.

Art. 154. El Consejo del Gobierno tomando informes de las autoridades municipales que comprehende cada Departamento, presentará terna para la provision de las gefaturas de policia, previo exámen que hará el mismo Consejo de los individuos que soliciten estos destinos sobre si están instruidos en la Constitucion Federal de los Estados Unidos Mejicanos, en la del Estado, y en el Reglamento para el Gobierno interior de los Departamentos.

Art. 155. Los Gefes de policia durarán cuatro años ejerciendo su encargo, y podrán ser nombrados de nuevo sin intervalo de tiempo.

Art. 156. Una ley señalará las atribuciones de los Gefes de policia, como han de desempeñar sus funciones, y el salario que han de disfrutar.

Art. 157. Los Gefes de policia funcionarán con absoluta independencia unos de otros; pero estarán todos sujetos inmediatamente al Gobernador como la ley diga.

Art. 158. Los Gefes de policia se establecerán cuando el Congreso pulsando las circunstancias lo determinare.

SECCION SÉPTIMA

De los Ayuntamientos y Alcaldes.

Art. 159. Para el gobierno interior del Estado habrá Ayuntamientos elegidos popularmente, y se compondrán del Alcalde ó Alcaldes y Regidores que designe la ley, y de un solo Sindico Procurador.

Art. 160. Habrá Ayuntamiento en los Pueblos que con su comarca tengan dos mil almas de poblacion. Por circunstancias particulares puede el Congreso, oyendo al Gobierno del Estado, disponer que tengan Ayuntamiento los pueblos de menor poblacion. En los pueblos que no tengan Ayuntamiento se elegirán popularmente, como la ley diga, un Alcalde, ó mas si fuere preciso á juicio del Gobernador que oirá á su Consejo, y un Sindico Procurador.

Art. 161. Una ley general que podrá variarse por las circunstancias designará el numero de individuos de que se han de componer los Ayuntamientos, la forma de las elecciones, las calidades de los Electores, y de los que hayan de obtener los empleos municipales, las atribuciones de estas Autoridades y como se han de gobernar los pueblos que no pueden tener Ayuntamiento.

TITULO III

Del Poder Judicial del Estado.

SECCION PRIMERA.

De la administracion de Justicia en general

Art. 162. La administracion de justicia asi en lo civil como en lo criminal corresponde exclusivamente á los Tribunales y Jueces que establece la Constitucion, y ni el Congreso, ni el Gobierno pueden en ningun caso ejercer funciones judiciales, avocarse las causas pendientes, ni mandar abrir las concluidas.

Art. 163. Todo hombre de cualquiera clase y condicion que sea debe ser juzgado en el Estado en sus negocios civiles y criminales por unas mismas leyes, y por los propios Tribunales, y nadie podra en ningun caso ser juzgado sino por los Tribunales y leyes establecidas con anterioridad al acto por que se juzgue. No puede haber por lo mismo juicios por comision, y se prohíbe para siempre toda ley retroactiva.

Art. 164. Las leyes arreglarán las formalidades que han de observarse en los procesos, y ninguna Autoridad puede dispensarlas.

Art. 165. A los Tribunales y jueces corresponde únicamente aplicar las leyes, y jamás podrán dispensarlas, ni suspender su ejecución.

Art. 166. Todos los negocios judiciales del Estado se terminarán dentro de él hasta su último recurso, y en ninguno de cualquiera clase que sea puede haber mas de tres instancias, y tres sentencias definitivas. Las leyes determinarán cual de las tres sentencias cause ejecutoria, según la calidad y naturaleza de los negocios.

Art. 167. De las sentencias ejecutoriadas no se puede interponer otro recurso, que el de nulidad en la forma, y para los efectos que señalarán las leyes.

Art. 168 El Juez que haya sentenciado un negocio en alguna instancia no podrá sentenciarlo en otra, ni resolver en el recurso de nulidad, que se interponga el mismo negocio.

Art. 169. La justicia se administrará en el Estado en nombre del Pueblo libre de las Tamaulipas en la forma que prescriba la ley.

SECCION SEGUNDA.

De la Administracion de justicia en lo civil.

Art. 170. Todos tienen facultad para terminar sus diferencias por medio de Arbitros. Las sentencias que estos dieren se ejecutarán sin recurso, si las partes al hacer el compromiso no se reservaron el derecho de apelar y los convenios legales que las partes hagan para terminar extrajudicialmente sus negocios se observarán religiosamente por los Tribunales y Jueces.

Art. 171. Las leyes señalarán los negocios civiles de poca entidad que han de ser determinados gubernativamente. De estas determinaciones no puede interponerse apelación, ni otro recurso alguno.

Art. 172. En los demás negocios civiles, y en los que sean solo de injurias no se podrá instruir demanda sin hacer antes constar que se intentó la conciliación. Esta se verificará como la ley determine.

SECCION TERCERA.

De la Administracion de justicia en lo criminal.

Art. 173. Los delitos ligeros por los que solo se hayan de imponer penas correccionales serán castigados gubernativamente; pero las penas que corresponden á estos delitos y sus clasificaciones no serán al arbitrio del juez, si no que se señalarán por las leyes. De estas determinaciones gubernativas no se podrá apelar, ni interponer otro recurso alguno.

Art. 174. Para que alguno pueda ser preso por cualquiera delito debe preceder informacion sumaria por la que conste el hecho, y decreto motivado del juez respectivo, que se notificará en el acto de la prisión, pasándose copia de él al Alcaide inmediatamente. Las leyes determinarán las pruebas ó indicios que ha de haber contra alguno para que se proceda á su prision.

Art. 175. Todas las declaraciones se tomarán á los reos sin juramento, que á nadie se le exijirá en causa criminal sobre hecho propio.

Art. 176. Cualquiera puede aprehender *in fraganti* á un delincuente, pero en el acto lo entregará al juez respectivo.

Art. 177. El que fuere arrestado sin notificarle el decreto de prisión por que no se haya podido verificar se tendrá solo en clase de detenido, y no como preso.

Art. 178. Ninguno podrá ser detenido mas de veinte y cuatro horas. Luego que se cumplan se pondrá en libertad por el Alcaide, si no se le ha notificado el decreto de prisión, y pasándose al Alcaide la copia correspondiente.

Art. 179. Toda prisión ó detencion contra lo expresado en esta Constitucion es arbitraria, y el Tribunal, Juez, Alcaide, ó cualquiera otro que la haga es responsable personalmente, y será tratado y castigado como atentador arbitrario contra la libertad individual.

Art. 180. En las carceles de todos los pueblos del Estado habrá dos Departamentos separados, uno para los presos, y otro para los detenidos, y las carceles se dispondrán de manera que solo sirvan para asegurar a los arrestados y presos, y no para affigirlos ni molestarlos.

Art. 181. Nadie será preso por delito que no merezca pena corporal, si diere la fianza correspondiente.

Art. 182. En ningun caso se procederá contra persona alguna por denuncia secreta.

Art- 183. En las causas criminales no se procederá contra persona alguna por solo su confesion; pues esta no hará prueba, ni aún fundará indicios contra el mismo que deponga, sino en los casos, y del modo que expresen las leyes.

Art. 184. A nadie se le embargarán sus bienes si no en los casos que los delitos lleven responsabilidad pecuniaria, y el embargo solo se hará en los que basten á cubrirla.

Art. 185. Ninguna Autoridad del Estado podrá mandar registrar las casas, papeles, y otros efectos de sus habitantes sino en los casos espresos en las leyes y con las formalidades que ellas determinen, y aun entonces el registro solo se hará en cuanto baste á llenar el objeto.

Art. 186. Se prohíben para siembre los tormentos, y los apremios, y en ningun caso se impondrá la pena de confiscacion de bienes, multas excesivas, ni penas que no estén expresamente determinadas por la ley.

Art. 187. Las penas obrarán todo su efecto en el que las mereció, y ninguna será trascendental á la familia del que la sufra.

Art. 188. Todas las causas criminales serán publicas desde el momento en que se trate de recibir al reo su confesion con cargos.

Art. 189. Dentro de cuarenta y ocho horas á lo mas se recibirá al detenido ó preso su declaracion y antes de tomársele se le leerán ó leerá él, si quisiera, la informacion sumaria, y se le darán cuantas noticias pida para conocer al acusador y testigos. Esto mismo se hará durante el proceso cuando el reo lo pida, sea la peticion verval, ó por escrito.

SECCION CUARTA.

De los Jueces y Tribunales.

Art. 190. En todos los pueblos, del Estado harán los Alcaldes de jueces conciliadores, y determinarán gubernativamente los negocios civiles y criminales de que hablan los articulos 171, y 173 pero observarán siempre para resolver la forma que prescriban las leyes.

Art. 191. Una ley designará hasta que trámite puedan instruir los propios Alcaldes las causas criminales, y en las civiles que conocerán á prevencion con los jueces de primera instancia.

Art. 192. En los pueblos cabezeras de cada Departamento habrá uno ó mas jueces de primera instancia. En estos juzgados tendrán principio todos los negocios judiciales que no tengan señalado otro en la constitucion; y en ellos se continuarán hasta su conclusion, y sentencia definitiva las causas criminales que según el articulo anterior se comenzaren ante los Alcaldes de los pueblos. La ley determinará hasta en que cantidad podrán resolverse los negocios civiles por estos sin apelacion ni otro recurso.

Art. 193. En cuanto á los Eclesiásticos, y Militares se observará lo prevenido por la Constitucion Federal de los Estados Unidos Mejicanos.

Art. 194. Cuando á juicio del Congreso lo permitan las circunstancias habrá jueces de hecho distintos de los de primera instancia para los negocios civiles, y criminales que se traten en estos juzgados.

Art. 195. Serán jueces de hecho los jurados que se nombrarán en cada cabezera de Departamento en el número, tiempo, y forma que la ley determine, y ella arreglará las formalidades para la celebracion del *juri*.

Art. 196. Este se celabrará cuando mas tarde doce dias después de haber tomado conocimiento en la causa el Juez de primera instancia, ó de haberla comenzado.

Art. 197. Estos jurados declararán solamente si el reo es autor ó no de aquel hecho. En el ultimo caso luego se pone en libertad el reo, y en el primero se procedará á poner en claro el grado del delito.

Art. 198. Habrá e las causas criminales otros Jueces de hecho distintos de los antes expresados, y se llamarán Jueces superiores. Estos graduarán el valor de las pruebas, ó indicios que haya contra el reo, y declararán el grado del delito. Estos Jueces serán nombrados en el acto mismo que van á ejercer su ministerio, y para aquel solo caso.

Art. 199. Los Jueces de hecho prestarán juramento antes de ejercer su encargo de obrar con imparcialidad, y según su conciencia.

Art. 200. Son responsables responsables personalmente los Jueces de hecho si se les probare que han procedido por pasion, ó cohecho.

Art. 201. Cuando llegue el caso de platearse el juicio por jurados prescribirán las leyes lo demas conveniente para que se establezcan en toda su estencion en lo civil y criminal, y ellas demarcarán la forma de proceder.

Art. 202. Los jueces de primera instancia para determinar los negocios civiles y criminales consultarán con el asesor de su Departamento, y por su defecto con Letrado del Estado ó de fuera de él. Los mismo harán los Alcaldes en los casos que las leyes lo determinen.

Art. 203. Habrá un Asesor Letrado para cada departamento, ó uno para todos según las circunstancias. Este en los negocios de parte llevará el honorario que le corresponda por arancel, y por lo de oficio se le asignará un salario que costeará el Estado.

Art. 204. Para ser Asesor de Departamento se requiere ser Ciudadano de la Federacion Mejicana en en el ejercicio de sus derechos y mayor de veinte y cinco años.

Art. 205. En la Capital del Estado habrá una Corte Suprema de Justicia dividida en tres salas.

Art. 206. La primera y segunda sala se compondrán de un Magistrado y dos Colegas cada una. La tercera de tres Magistrados, y los Magistrados serán Letrados cuando pueda verificarse á juicio del Congreso.

Art. 207. Los Colegas de la primera y segunda sala serán nombrados uno por cada parte. En los negocios de Hacienda publica el Ministro general de la del Estado nombrará un Colega y la parte contraria otro. En las causas criminales se nombrará uno por el reo y otro por el Fiscal de la Sala. Cuando no hubiere parte que nombre Colega lo hará el Gobierno del Estado, previo aviso que le dará el Magistrado de la Sala.

Art. 208. Habrá un Fiscal que despachará todos los negocios civiles y criminales que ocurran en las tres Salas.

Art. 209. La primera sala conocerá en segunda instancia de todos los negocios civiles y criminales, y la segunda Sala conocerá de los mismos en tercera instancia como disponga la ley.

Art. 210. A la Tercera Sala corresponde:

Primero: Conocer en los recursos de fuerza de todos los Tribunales Eclesiásticos del Estado.

Segunda: Decidir todas las competencias de los Jueces de primera instancia, y Alcaldes entre si.

Tercero: Oír las dudas de ley que se ofrezcan á las dos Salas primeras, á los Jueces de primera instancia, y Alcaldes, y pasarlas con el informe respectivo al Congreso por conducto del Gobernador.

Cuarto: Entender y determinar en los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias ejecutoriadas en primera, segunda, y tercera instancia.

Quinto: Recibir y examinar las listas que deberán remitirsele cada dos meses de las causas civiles, y cada mes de las criminales pendientes en primera, segunda y tercera instancia, y pasar copias de ellas al Gobernador para que se publiquen.

Art. 211. La Corte Suprema de Justicia conocerá en todas instancias de las causas que se formen por cualquiera delito á los Diputados, Gobernador, Vice-Gobernador, Individuos del Consejo, Secretario del Despacho, Ministro general de Hacienda publica del Estado, y á los mismos individuos de las Salas previa declaración del Congreso de haber lugar á la formación de causa. Los Colegas de las dos salas serán juzgados por la Corte Suprema de Justicia, en primera, segunda y tercera instancia solo por delitos ó faltas de su oficio como disponga la ley: en los comunes quedan sujetos al Juez que por las leyes deba conocer.

Art. 212. Cuando haya de formarse causa á los Diputados, y demás de que habla el artículo anterior, y el Congreso no esté reunido hará la declaración de si há lugar á formar causa la comisión permanente unida para este efecto con tres Diputados que ella elija de los que estén en la Capital. Si no hay diputados se suplirán con los individuos del Consejo del Gobierno, y en su defecto con los del

Ayuntamiento de la propia Capital elegidos todos por la comision permanente.

Art. 213. Cuando haya de formarse causa a toda la Suprema Corte de Justicia se substanciará y determinará por un Tribunal especial compuesto de nueve Jueces, y un Fiscal nombrados por el Congreso para solo este objeto y para aquella vez.

Art. 214. Cuando haya de formarse causa al Magistrado de la primera sala conocerá en primera instancia el de la segunda y para la segunda instancia elegirá el Congreso, y en sus recesos la comision permanente, un Magistrado. Lo mismo se hará para las segundas instancias en las causas contra el Magistrado de la sala segunda.

Art. 215. En los recursos de nulidad que se interpongan en las causas de que tratan los articulos 211, y 213 conocerán tres Jueces que á la vez nombrará el Congreso.

Art. 216. El Congreso nombrará cada cuatro años un Tribunal temporal compuesto de tres individuos de instrucion y probidad, que se llamará Tribunal de visita, el que visitará todos los negocios civiles, y criminales pendientes en los Tribunales del Estado, dando cuenta con el resultado al Congreso. Luego que este Tribunal concluya la visita se disolverá.

Art. 217. Para ser individuo de la Suprema Corte de Justicia se requiere ser Ciudadano de la Federacion Mejicana en el ejercicio de sus derechos, y mayor de veinte y cinco años.

Art. 218. Los Jueces de primera instancia lo serán los Alcaldes de los pueblos cabezera de Departamento, y habrá uno, o mas según lo determine el Congreso. Estos Jueces no tendrán salario, y solo percibirán los derechos que les correspondan por arancel. Entre tanto se organizan estos juzgados serán Jueces de primera instancia en los negocios civiles y criminales los Alcaldes constitucionales en sus respectivos pueblos.

Art. 219. Los individuos de la Suprema Corte de Justicia, y los Asesores de los Departamentos serán nombrados por el Gobierno del Estado á propuesta en terna de su Consejo, y aprobados por el Congreso, y disfrutarán un salario que señalará la ley. El Congreso si le pareciere hará esta sola vez dichos nombramientos.

Art. 220. Los empleados de que habla el articulo anterior durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones; pero son releggibles indefinidamente sin intervalo.

Art. 221. Los individuos de la Corte Suprema de Justicia, los Jueces de primera instancia, los Alcaldes en sus casos, y los Asesores son responsables personalmente de sus procedimientos en el desempeño de sus funciones, y pueden por ellos ser acusados por cualquiera del pueblo.

TITULO IV.

SECCION UNICA.

De la Hacienda publica del Estado.

Art. 222. La Hacienda publica del Estado se formará de las contribuciones de los individuos que lo componen.

Art. 223. Las contribuciones que se establezcan deben ser en proporcion á los gastos que se han de cubrir con ellas, y solo se pueden establecer para satisfacer la parte que para los gastos de la Federacion ha de dár el Estado, y para cubrir los gastos particulares del mismo Estado.

Art. 224. Las contribuciones se repartirán siempre en proporcion a los haberes de los contribuyentes.

Art. 225. El Congreso fijará cada año las contribuciones para los gastos del Estado con vista del presupuesto que formará el Gobernador, y presentará al Congreso para su examen y aprobacion.

Art. 226. Solo el Congreso puede establecer contribuciones para los gastos del Estado, y nadie estará obligado á echar la que no esté decretada por el Congreso.

Art. 227. A la mayor brevedad se establecerá una sola contribucion directa en el Estado para cubrir sus gastos. Entre tanto subsistirán las actuales, ó las que el Congreso decrete, y solo el Congreso puede derogarlas.

Art. 228. El cobro de las actuales contribuciones se arreglara desde luego por el Congreso como sea á los pueblos mas beneficioso.

Art. 229. No se admitirá á la tesoreria del Estado en cuenta pago alguno que no sea para cubrir gastos aprobados por el Congreso, y con las formalidades de la ley.

Art. 230. Por una instruccion particular se arreglarán las oficinas de la Hacienda publica del Estado.

Art. 231. Cada año nombrará el Congreso cinco individuos de su seno, ó de fuera para que revisen, y glozen las cuentas de la Tesoreria del Estado, y estos con su informe las pasarán después al Congreso para su aprobacion.

TITULO V.

SECCION UNICA.

De la Milicia del Estado.

Art. 232. Habrá en el Estado una fuerza militar compuesta de los cuerpos de milicia cívica, que se formarán en todos los partidos.

Art. 233. El Congreso determinará cuando haya de hacer esta milicia el servicio, y los cuerpos que lo han de prestar.

Art. 234. El Congreso formará un Reglamento para el gobierno local de estas milicias con arreglo á la Constitucion Federal de los Estados Unidos Mejicanos.

TITULO VI

SECCION UNICA.

De la instrucion publica.

Art. 235. Se establecerán en todos los pueblos del Estado Escuelas de primeras letras, en las que se enseñará, á leer, escribir contar, el catecismo de la Doctrina cristiana, y los derechos y obligaciones del hombre.

Art. 236. Tambien se pondrán en los lugares donde sea conveniente establecimientos de instruccion para la enseñanza publica de todas las ciencias, y artes utiles al Estado.

Art. 237. El Congreso formará un plan, general para arreglar, y uniformar la instruccion publica en todo el Estado.

TITULO VII.

SECCION UNICA.

De la observancia de la Constitucion.

Art. 238. Todo habitante del Estado está obligado á cumplir, y observar la Constitucion en todas sus partes.

Art. 239. Al tomar posesion de sus empleos los funcionarios publicos del Estado de cualquiera clase que sean otorgarán juramento de guardar la Constitucion General de la Federacion Mejicana, la particular del Estado, y desempeñar fielmente sus deberes. Si fueren de los que han de ejercer autoridad añadirán el juramento de hacer guardar una y otra Constitucion.

Art. 240. Ni el Congreso, ni otra ninguna autoridad, puede dispensar la observancia de la Constitucion en ninguno de sus articulos.

Art. 241. Cualquiera infraccion de la Constitucion hace responsable personalmente al que la comete, y el Congreso dispondrá que la responsabilidad se haga efectiva.

Art. 242. Las proposiciones sobre alteracion, ó reforma de cualquiera articulo de la Constitucion se harán por escrito, y se firmarán por tres Diputados á lo menos.

Art. 243. El Congreso en cuyo tiempo se haga alguna de estas proposiciones no hará mas que disponer que se publique por la imprenta, invitando para que los que quieran digan su opinion, y los fundamentos de ella por medio de la imprenta.

Art. 244. El Congreso siguiente en los dos años de sus sesiones solo resolverá si admite á discusion la proposicion, ó la desecha. Si se resuelve este ultimo no se volverá á hacer la misma proposicion hasta pasados dos años: si se admite á discusion se publicará de nuevo por la imprenta, y se leerá en las inmediatas juntas electorales de partido antes de hacerse el nombramiento de los Diputados del Congreso del Estado.

Art. 245. En el Congreso siguiente inmediato se discutirá, y votará la alteracion ó reforma propuesta.

Art. 246. Si son aprobadas se publicarán luego como articulos constitucionales, y si se desaprueban no se volverá á tratar del mismo asunto hasta pasados dos años.

Art. 247. Por la presente Constitucion quedan derogadas todas, y cada una de las anteriores leyes, Decretos, ó órdenes generales, y particulares contrarias á la misma Constitucion aunque hayan sido expedidas como constitucionales.

Dado en Ciudad-Victoria á 6 de Mayo del año del Señor de mil ochocientos veinte y cinco: quinto de la independencia: cuarto de la libertad: tercero de la Federacion: y segundo de la instalacion del Congreso de este Estado.- *José Ignacio Gil*, Diputado Presidente.- *José Miguel de la Garza García*, Diputado Vice-Presidente.- *José Rafael Benavides-Juan Echeandia*.- *Juan Bautista de la Garza*.- *Felipe de Lagos*.-*José Feliciano Ortiz*, Diputado Secretario.

-*Juan Nepomuceno de la Barreda*, Diputado Secretario.

Por tanto mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Ciudad-Victoria á 7 de Mayo de 1825. Segundo de la instalacion del Congreso de Este Estado.

Enrique Camilo Suarez

Por mandado de S. E.

José Antonio Fernández.

Secretario.

ÍNDICE.

De la Constitucion Politica del Estado libre de las Tamaulipas.

	Páginas
Introducción	“ 6
Resoluciones generales	“ 7
Gobierno del Estado, y su forma	“ 11
Titulo primero. Seccion primera Del Poder “	12
Legislativo.	
Seccion segunda. De la elección de los “	14
Diputados	
Parrafo primero. De las juntas electorales “	14
municipales	
Parrafo segundo. De las juntas electorales “	16
de partido	
Seccion tercera. De la celebración del “	17
Congreso	
Seccion cuarta. De las atribuciones del “	20
Congreso, y su comision permanente . .	
Seccion quinta. De la formación de las “	21
leyes, y de su promulgación.	
Suplemento á la seccion quinta. De la “	22
elección de los Diputados para el	
Congreso General de la Federacion . . .	
Titulo segundo. Del Poder Ejecutivo del “	24
Estado	
Seccion primera. Del Gobernador	“ 24

Seccion segunda. Del Vice-Gebernador . “	25
Seccion tercera. Del Consejo del Gobierno “ del Estado	26
Seccion cuarta. De la eleccion del “ Gobernador, Vice-Gobernador.	27
Seccion quinta. Del Secretario del “ Despacho del Gobierno	29
Seccion sexta. De los Gefes de Policia de “ los Departamentos	30
Seccion séptima. De los Ayuntamientos, y “ Alcaldes	31
Titulo tercero. Del Poder Judicial del “ Estado	32
Seccion primera. De la administracion de “ justicia en general	32
Seccion segunda. De la administracion de “ justicia en lo civil	33
Seccion tercera. De la administracion de “ justicia en lo criminal	33
Seccion cuarta. De los Jueces y “ Tribunales	35
Titulo cuarto. Seccion Unica “	40
Titulo quinto. Seccion Unica. De la milicia “ del Estado	41
Titulo sexto. Seccion Unica. De la “ instruccion publica.	42
Titulo séptimo. Seccion Unica. De la “ observancia de la Constitucion.	43

F I N .